



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FERRETERIA CESAR S.A. NIT: 892.301.090-1
DEMANDADO: ADRIANO ANICETO PEREZ OROZCO. CC 79.470.079
MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO PEREZ CC 20.196.327
RADICADO: 20001-4003-007-2018-00767-00

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de 2021

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.



Universidad Nacional de Colombia

CONSULTAS & ASESORIAS JURIDICAS

SEÑOR.
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR – CESAR
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DE: FERRETERÍA CESAR S.A.S.
CONTRA: ADRIANO ANICETO PEREZ OROZCO Y MILAGRO DEL SOCORRO
OROZCO PEREZ.
RAD No. 20001400300720180076700

LORENZO RAFAEL PABA RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.010.907 de Valledupar Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.576 del C.S. de la J., con correo electrónico lrenzopabaramos@hotmail.com en mi calidad de Apoderado del señor **GERMAN TAPIAS DÍAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en su condición de representante legal de **FERRETERIA CESAR S.A.S.**, con Nit No. 892301090-1 con domicilio principal en Valledupar, por medio del presente escrito, me permito solicitarle se dé por Terminado el proceso en referencia por pago total de la obligación (Artículo 461 Código General del Proceso).

Por consiguiente sírvase señor Juez, ordenar el desembargo de las siguientes medidas cautelares:

- ✓ Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190 - 100575 de propiedad de los demandados Señores **ADRIANO ANICETO PEREZ OROZCO** y **MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO PEREZ**.
- ✓ Las cuentas de ahorro Corriente o CDT, Fondo de Inversiones y demás Títulos Crediticios que posee el demandado **ADRIANO ANICETO PEREZ OROZCO** con cédula de ciudadanía No. **79.470.079**, en los siguientes Bancos a Nivel Nacional: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Popular, Banco AV-VILLA, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Occidente, Banco Pichincha.
- ✓ Las cuentas de ahorro Corriente o CDT, Fondo de Inversiones y demás Títulos Crediticios que posee el demandado **MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO PEREZ** con cédula de ciudadanía No. **20.196.327**, en los

CFI 315 739 22 R4 - 5822022 lrenzopabaramos@hotmail.com - VALLEDUPAR



Lorenzo Rafael Paba Ramos
Abogado especializado en Derecho Laboral
Universidad Nacional de Colombia

ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS – FAMILIA – CIVIL
CONSULTAS & ASESORIAS JURIDICAS

siguientes Bancos a Nivel Nacional: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Popular, Banco AV-VILLA, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Occidente, Banco Pichincha.

Oficiése a las diferentes entidades correspondientes.

Igualmente me permito solicitar que los oficios de desembargo le sean enviados al demandado señor **ADRIANO ANICETO PEREZ OROZCO** al correo electrónico adrianoperez69@gmail.com

Así mismo solicito no se condene en costas a las partes en razón que ya fueron liquidadas.

Renuncio a los términos de notificación.

Del señor Juez, atentamente

LORENZO RAFAEL PABA RAMOS
C. C. No 77.010.907 de Valledupar
T. P. No 62.576 del C. S. de la J

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado del ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir el mismo que solicita la terminación del presente proceso, que es la misma parte que afirma se cumplió con el pago total de la obligación ; que no se ha efectuado el remate con fundamento en la norma antes citada, y así mismo que no se avizora en el expediente digital como tampoco en justicia XXI nota de embargo de remanente se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que el levantamiento de la medida la solicita quien pidió la medida, que revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 29 noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.159 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON. C.C. 1.065.663.975
Demandados: CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALI. C.C. 77.170.246.
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00316-00.

Valledupar, noviembre 26 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que envió, la citación de notificación personal y citación de notificación por avisos del extremo ejecutado.

Sin embargo, revisados los memoriales remitidos por la parte ejecutante, a folio 35 del expediente digital y las certificaciones allegadas por las empresas de correo certificado, se tiene que tanto en la citación para notificación personal, como en notificación por aviso, no se consignó la fecha de la providencia a notificar, toda vez que el mandamiento de pago fue librado en este asunto el 13 de agosto de 2020. La falta de indicación de la providencia que se va a notificar contraviene lo contemplado en los artículos 291 – numeral 3º y 292 inciso primero del C.G.P.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde, realizando la notificación de la demandada en debida forma.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

De otro lado, por medio de memorial que antecede a folio 37 del cuaderno digital, la parte demandante solicita que se requiera al pagador de la empresa “KOMATSU COLOMBIA S.A.S.”, para que explique las razones por las cuales no se le ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el proceso de la referencia.

Examinado el expediente, se observa que obra dentro del misma constancia de entrega por parte de “KOMATSU COLOMBIA S.A.S.” al correo electrónico principal@komastu.com.co, del oficio 0113 fechado el 15 de febrero de 2021.

De modo que se acredita por el ejecutante haber remitido el oficio que comunica la medida cautelar decretada para darle cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALI, identificado con. C.C. 77.170.246.

Sin embargo estima el despacho que no resulta procedente sancionar sin adelantar previamente el trámite incidental por lo que previo a ello se requerirá al pagador de la empresa referenciada c a efectos de que cumpla con el requerimiento hecho a través de este auto para lo cual, se le da el termino de tres días contado a partir de la notificación de esta providencia., so pena de abrir incidente de sanción.

Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-9 del C.G.P.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución en éste trámite

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngase al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, que dará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

QUINTO: : Requerir al pagador y/o recursos humanos de la empresa "KOMATSU COLOMBIA S.A.S.", para que se sirva manifestar por qué no ha dado cumplimiento al embargo ordenado mediante auto de fecha 02 de marzo de 2019, oficio número 0113, librado por este Despacho, para que se le realizaran los descuentos al demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALI, identificado con. C.C. 77.170.246, como consecuencia de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda salario mínimo devengado como trabajador de KOMATSU COLOMBIA S.A.S.

Se le recuerda que dicha medida cautelar se limitó hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE. \$ 7.500.000, oo.

Además, que una vez realice los descuentos respectivos, deberá consignarlos en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 200014003007-2020-00316-00.

Adviértase que, en caso de incumplimiento, se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

Adviértase que de no cumplirse se apertura incidente de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 29 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 159Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.